

Síntesis del SUP-RAP-288/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de una persona y el uso no autorizado de sus datos.

HECHOS

En octubre y noviembre de dos mil veintitrés, diversas personas aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales presentaron sus oficios de desconocimiento de afiliación en contra de Morena, por su indebida afiliación al partido político.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, únicamente respecto de una persona, por lo que le impuso a Morena una multa de \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos con 69/100 m. n.).

Inconforme, Morena interpuso este recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- El Consejo General del INE no valoró las circunstancias del caso, ya que la afiliación de las personas por las que se le sancionó tuvo su origen en el procedimiento para otorgar su registro como partido político.
- La responsable transgrede las garantías de legalidad y certeza jurídica, así como el principio de tipicidad, al imponer una sanción que no se encuentra establecida en la ley.
- La responsable impuso una sanción económica excesiva y desproporcional, además de que no se cumplieron los requisitos formales para la individualización de la sanción.

RESUELVE

Razonamientos:

- La autoridad fundó y motivó debidamente la afiliación de la persona denunciante, así como el uso no autorizado de sus datos personales. Además, acreditó que Morena no exhibió elementos de prueba que comprobaran que tal afiliación fue voluntaria.
- Morena se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladarse la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.
- Por otra parte, la responsable calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intención de la acción y las condiciones externas; además, para individualizar la sanción analizó la reincidencia, la calificación de la gravedad de la infracción, determinó la sanción a imponer y fijó el monto de la multa.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-288/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que confirma la resolución INE/CG850/2024, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que Morena transgredió el derecho de libre afiliación de una persona, en su vertiente positiva, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales, por lo que sancionó a dicho partido con la imposición de una multa.

Se confirma el acto controvertido, al considerar que la determinación de la responsable es conforme a Derecho, debido a que: **i)** la resolución está debidamente fundada y motivada, y **ii)** no se demuestra que la sanción sea excesiva ni desproporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Planteamiento del caso	7
6.2. Consideraciones de la resolución impugnada	7
6.3. Planteamientos del partido recurrente	9
6.4. Problema jurídico y metodología de estudio	10
6.5. Consideraciones de esta Sala Superior	11
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario oficioso iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de la afiliación que se realizó de forma indebida al partido político Morena, presentados por nueve personas que aspiraban a los cargos de supervisor electoral o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del INE resolvió que sí se acreditó la infracción denunciada en perjuicio de Carlos Enrique Pérez Gabriel, en consecuencia, le impuso una multa a Morena.
- (3) Morena impugna la resolución respecto de la actualización de la infracción por la indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. Alega que la determinación del INE se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que la responsable sí invoca los preceptos legales; no obstante, resultan inaplicables al asunto, además, manifiesta que sí se



indican las razones que la responsable tuvo para emitir el acto, pero que se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica a la resolución controvertida.

- (4) Asimismo, considera que la sanción impuesta no cumple con el principio de proporcionalidad, porque el criterio adoptado por la responsable para la imposición de la sanción no analiza el hecho infractor, la gravedad de la conducta ni el bien jurídico tutelado. También argumenta que la autoridad no cumplió con los requisitos formales para la individualización de la sanción.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación relativa a la responsabilidad de Morena por la indebida afiliación de una persona.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal y Concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024. En dicho acuerdo se consideró el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
- (7) **2.2. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la Adenda, en la que se señaló que, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva haya notificado a las personas aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que se encontraron en la base del padrón de afiliadas, afiliados o militantes de algún partido político, se debía presentar el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones

de militantes en un plazo de tres días posteriores a la notificación para poder continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

- (8) **2.3. Oficios de desconocimiento de afiliación.** En noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la UTCE nueve oficios de desconocimiento de afiliación a Morena, por igual número de personas, las cuales eran aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
- (9) **2.4. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación; asimismo, se ordenó formar el expediente e iniciar el trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se registró con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/161/2023. También se determinó reservar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para pronunciarse sobre el asunto.
- (10) **2.5. Admisión del procedimiento y emplazamiento.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento a Morena como sujeto denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto a la posible vulneración al derecho político de libre afiliación en agravio de la ciudadanía. Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, para verificar si las personas involucradas en el procedimiento se encontraban dadas de baja del padrón de personas afiliadas a Morena.
- (11) **2.6. Alegatos.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,¹ se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (12) **2.7. Acto impugnado (INE/CG850/2024).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la

¹ De aquí en adelante las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.



indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de una de las personas denunciadas por parte de Morena, por lo que le impuso una sanción económica.

- (13) **2.8. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, Morena presentó ante la autoridad responsable un recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-288/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de una de las personas denunciadas y, en consecuencia, se le impuso una multa.²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (17) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,³ de acuerdo con lo siguiente:
- (18) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (19) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de julio; esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.⁴
- (20) **5.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que Morena interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁵
- (21) **5.4. Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (22) **5.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) Como se anticipó, la controversia se originó con motivo de nueve oficios de desconocimiento de indebida afiliación en contra de Morena, presentados por igual número de personas, aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
- (24) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que tuvo por acreditada la infracción respecto de una persona de las denunciadas, por lo que le impuso una sanción económica al partido político. Este acto fue controvertido, dando lugar al presente recurso.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (25) El Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad de Morena respecto de la afiliación indebida de una de las personas denunciadas.
- (26) Al resolver, la autoridad responsable tuvo como referencia el marco normativo legal, constitucional y partidista relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (27) En cuanto al fondo del asunto, el Consejo General del INE precisó que Morena no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Carlos Enrique Pérez Gabriel, ya que, en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, únicamente manifestó que había procedido a dar de baja el registro de la persona involucrada.
- (28) La autoridad electoral señaló que se requirió a Morena para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que, en ningún caso, la aportara; es decir, no acreditó de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona referida, en los términos establecidos en su normativa interna.

- (29) A partir de lo anterior, la responsable concluyó que se acreditó la infracción objeto del procedimiento, ya que Morena infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Carlos Enrique Pérez Gabriel, quien fue afiliado indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar su acto volitivo para permanecer agremiado a ese partido.
- (30) Al respecto, el Consejo General del INE apuntó que Morena se encontraba obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva o, en su caso, probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba, como lo serían, por ejemplo, los documentos que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, circunstancia que, en el caso, no aconteció.
- (31) Así pues, la responsable refirió que no basta con que la persona involucrada aparezca como afiliada a Morena en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma durante el procedimiento, pero no lo hizo.
- (32) Consideró que dicha situación resultaba relevante, porque la afiliación a Morena implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona involucrada.
- (33) En consecuencia, el Consejo General del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: **(i)** el tipo de infracción; **(ii)** el bien jurídico tutelado; **(iii)** la singularidad de la falta acreditada; **(iv)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **(v)** la intencionalidad de la falta, y **(vi)** las condiciones externas (contexto fáctico).



- (34) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró **(i)** la reincidencia; **(ii)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; **(iii)** la sanción a imponer; **(iv)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; **(v)** las condiciones socioeconómicas del infractor, y **(vi)** el impacto en las actividades del sujeto infractor.
- (35) En ese sentido, el Consejo General del INE determinó imponerle una multa a Morena por la indebida afiliación de Carlos Enrique Pérez Gabriel, por un monto de \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres con 69/100 m. n.).

6.3. Planteamientos del partido recurrente

- (36) La pretensión de Morena es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE, para lo cual expone los agravios que se precisan enseguida:

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada

- (37) Morena señala que la autoridad responsable invocó preceptos legales que no resultan aplicables al asunto por las características específicas del mismo, además de que, si bien indicó las razones para emitir el acto, lo cierto es que están en disonancia con el contenido de la norma que aplica en la resolución.
- (38) Al respecto, refiere que el Consejo General del INE no valoró las circunstancias del caso y tampoco la referencia legal e histórica de los hechos, ya que la afiliación por la que se le sanciona tuvo su origen en el procedimiento para el otorgamiento de registro de Morena como partido político y, por tanto, dicha afiliación fue dada y recabada por la propia responsable, debido a que fue la encargada de certificar cada asamblea constitutiva en las que se aprobaron los documentos básicos y se determinó su organización interna.

- (39) En ese sentido, manifiesta que la responsable no puede revisar dos veces un acto que ella misma certificó y realizó y, menos aún, que dicha revisión este sujeta a un escrutinio oficioso.

La autoridad responsable impuso una sanción económica excesiva y desproporcional

- (40) Morena considera que, al no sostenerse la infracción, no era procedente la imposición de una sanción y que, además, es desproporcionada.
- (41) Afirma que la responsable transgrede las garantías de legalidad y certeza jurídica, así como el principio de tipicidad, al imponer una sanción que no se encuentra establecida en la ley.
- (42) Además, considera que el Consejo General del INE vulneró el principio de taxatividad, ya que su determinación no se encuentra apegada a la norma y que, por el contrario, realizó un ejercicio de analogía del Derecho.
- (43) Asimismo, señala que no se cumple con el principio de proporcionalidad, ya que el criterio adoptado por la responsable para la imposición de la sanción no analiza el hecho infractor, la gravedad de la conducta, ni el bien jurídico tutelado.
- (44) Finalmente, refiere que la autoridad responsable no cumplió con los requisitos formales para la individualización de la sanción económica.

6.4. Problema jurídico y metodología de estudio

- (45) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de una persona aspirante al cargo de supervisor electoral o capacitador asistente electoral, así como el uso no autorizado de sus datos personales.
- (46) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por Morena se abordarán en el orden planteado, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, ya que



lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.⁶

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (47) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados**, por las consideraciones que se precisan enseguida.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada

- (48) En primer lugar, Morena manifiesta que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque, a su consideración, la autoridad invoca preceptos legales que no resultan aplicables al asunto por las características específicas del mismo.
- (49) Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, párrafo segundo, de la Constitución general, el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (50) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (51) Por otro lado, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general, establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, con

⁶ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

(52) Ahora bien, tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

(i) Que existió una afiliación al partido, y

(ii) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(53) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho,⁷ lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de demostrar que fue afiliado al partido que denuncia.

(54) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

(55) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental.

(56) Así pues, en caso de que un partido político sea acusado de afiliar a una determinada persona sin su consentimiento, se defiende demostrando la afiliación, por lo que necesariamente deberá probar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.

(57) En ese sentido, para esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la autoridad fundó y motivó debidamente la indebida afiliación de la persona

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta misma normativa.



denunciante, así como el uso no autorizado de sus datos personales. Además, acreditó que Morena no exhibió elementos de prueba que comprobaran que tal afiliación fue voluntaria.

- (58) De la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación; no obstante, Morena no exhibió elementos de prueba que acreditaran la debida afiliación de Carlos Enrique Pérez Gabriel, debido a que, en respuesta al requerimiento que le fue realizado, únicamente manifestó que había procedido a dar de baja el registro de dicha persona.
- (59) Además, en su recurso, el partido recurrente alega que la afiliación coincidió con el proceso de constitución como partido político nacional, por lo que la afiliación fue entregada y validada por el INE.
- (60) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (61) Asimismo, señaló que tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en la que constara la manifestación de su voluntad.
- (62) Morena se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, ya que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que la afiliación de la persona denunciante cumplió con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.
- (63) Por lo tanto, lo infundado del agravio radica en que el instituto político estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a la

persona denunciante ni al INE, como lo ha sostenido la Sala Superior.⁸ Lo anterior, si se considera que, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, si Morena no contaba con la constancia de afiliación correspondiente, debió haberla dado de baja, lo cual ocurrió hasta que se presentó la denuncia respectiva.

- (64) Además, es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como observar el porcentaje de integrantes para mantener su registro.⁹
- (65) Incluso, tal y como lo refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, Morena también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, por ejemplo, los documentos que justificaran la participación voluntaria de la persona denunciante en la vida interna del partido y con carácter de militante, tales como las documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.
- (66) En tal sentido, la carga de la prueba de la libre afiliación le corresponde al partido político denunciado y, en todo caso, el INE aprobó un acuerdo (INE/CG33/2019) en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales*, a través del cual los institutos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro. Además, la cédula respectiva no es el único elemento que permita verificar la libertad de la afiliación, por tanto, la fundamentación y

⁸ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

⁹ Véanse las sentencias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad fue correcta.

- (67) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada fue apegada a Derecho, ya que, respecto de la persona ciudadana denunciante y de la cual se acreditó la infracción, el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria, con independencia de que con posterioridad la hubiera desafiliado, derivado, precisamente de su oficio de desconocimiento de afiliación a Morena.¹⁰

La autoridad responsable impuso una sanción económica excesiva y desproporcional

- (68) En principio, esta Sala Superior estima que es **ineficaz** el argumento de Morena en el que señala que la infracción es inexistente, ya que, como ha quedado evidenciado en el análisis del agravio que antecede, el partido político recurrente se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la persona involucrada, sin que exista la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al INE, lo cual, en el caso, no ocurrió.
- (69) Ahora bien, Morena señala que el Consejo General del INE le impuso una sanción económica excesiva y desproporcional, lo que vulnera, en su perjuicio, las garantías de legalidad y certeza jurídica, así como el principio de tipicidad.
- (70) Para esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intención en el actuar y las condiciones externas (contexto fáctico); además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación de la gravedad de la infracción, determinó la sanción a imponer y fijó el monto de la multa.

¹⁰ Esta Sala Superior emitió un criterio similar al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-149/2021 y SUP-RAP-106/2023.

- (71) Contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable especificó en su determinación que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a Morena, se justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, consistente en una multa.
- (72) Además, en la resolución impugnada se aprecia que, en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456 y 458 de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.
- (73) Ahora bien, para la individualización de la sanción, la autoridad calificó la falta, considerando lo siguiente:

a) Tipo de infracción. La infracción es el resultado de una acción del partido político denunciado. La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Carlos Enrique Pérez Gabriel.

b) Bien jurídico tutelado. El derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desea o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno. En el caso, Morena afilió indebidamente en su padrón de militantes a una persona respecto de la que se acreditó la infracción, con lo cual, además, hizo uso indebido de sus datos personales.

c) Singularidad o pluralidad de la falta. Singular.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

i. Modo. Las irregularidades atribuibles a Morena consistieron en inobservar diversos preceptos constitucionales y legales en materia electoral, al incluir en su padrón de afiliados a Carlos Enrique Pérez Gabriel, sin tener la documentación soporte que acreditara fehacientemente su voluntad de pertenecer a ese instituto político.

ii. Tiempo. La afiliación indebida aconteció en la fecha siguiente:



Nombre de la persona involucrada	Fecha de afiliación obtenida del Sistema
Carlos Enrique Pérez Gabriel	13 de octubre de 2013

iii. Lugar. Con base en las razones plasmadas en el oficio de desconocimiento de afiliación, la falta atribuida a Morena se cometió en Chiapas.

- e) **Intencionalidad de la falta.** Se calificó de dolosa, porque Morena es una entidad de interés público que está sujeta al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional; no obstante, el partido político no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona involucrada se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la referida persona.
- f) **Condiciones externas (contexto fáctico).** La conducta desplegada por Morena se cometió al afiliar indebidamente a Carlos Enrique Pérez Gabriel, sin demostrar su acto volitivo, tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos para ese fin.

Posteriormente, la autoridad individualizó la sanción, para lo cual tomó en cuenta lo siguiente:

- a) **Reincidencia.** La responsable consideró que no se actualizaba la reincidencia, debido a que, si bien existen diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE sobre conductas idénticas a la del caso, destacando la identificada como INE/CG529/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, lo cierto es que la afiliación indebida de Carlos Enrique Pérez Gabriel fue realizada el dieciséis de marzo de dos mil trece, fecha anterior al dictado de la referida resolución.
- b) **Calificación de la gravedad de la infracción.** La falta en la que incurrió Morena se calificó como de gravedad ordinaria, porque el

partido denunciado dolosamente infringió el derecho de la libre afiliación en su modalidad positiva –indebida afiliación– de una persona, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución general.

Además, para la graduación de la falta tomó en cuenta las siguientes circunstancias: *i)* quedó acreditada la infracción; *ii)* el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía; *iii)* se utilizaron indebidamente los datos personales de la persona involucrada; *iv)* no existió un beneficio por parte del partido político denunciado, o lucro ilegal, ni un monto económico involucrado en la irregularidad; *v)* no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral; *vi)* no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas; *vii)* no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, y *viii)* no existe reincidencia por parte de Morena.

c) Sanción para imponer. Se impuso una multa unitaria con respecto al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada y, conforme al año en que aconteció el registro denunciado, la responsable actualizó el valor del Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al de la UMA vigente, al momento de la comisión de la infracción. En consecuencia, determinó el siguiente monto de sanción:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Carlos Enrique Pérez Gabriel	2013	963	\$64.76	\$62,363.69

d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción. Se estimó que, aun cuando la infracción cometida por Morena causó un perjuicio en los objetivos buscados por el legislador, no se contaba con elementos objetivos para



cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

- e) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** En atención a un oficio emitido por la DEPPP, la responsable advirtió que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de julio de dos mil veinticuatro, a Morena le corresponde la cantidad de \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres 62/100 m. n.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por ello, consideró que la sanción económica que se le impuso resultaba adecuada, porque el sujeto infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria.

- f) **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** La sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, porque solo representa el 0.04 % de la ministración mensual, por lo que la sanción no es de carácter gravoso.

(74) Adicionalmente, la responsable precisó que la multa constituye una medida suficiente para disuadir la posible práctica de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por Morena (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad económica.

(75) De acuerdo con lo expuesto, se observa que, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable determinó correctamente la sanción, ya que calificó la falta cometida e individualizó la sanción correspondiente.

(76) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

(77) El recurso de apelación SUP-RAP-219/2024 se resolvió en términos similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.